

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de noviembre del 2022 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandada presento recurso de reposición en contra el auto que aprobó el remate, mismo se dio dentro de los términos legales. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2017-174
Interlocutorio Nro. 1915

El apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición en contra del auto que aprobó la diligencia de remate dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REALDE MINIMA CUANTIA**, promovido por el **BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA**, en frente del señor **DANIEL ALONSO MORENO SERNA**

Sustenta su inconformidad aduciendo que el auto atacado consolida una sucesión de yerros e irregularidades que trastocan el desarrollo del proceso en menoscabo de los derechos del demandado, yerros que aún pueden ser remediados por este mecanismo ordinario de la interposición del recurso de reposición.

Que justo cuando se disponían a indicarle al juzgado los yerros encontrados, fue expedido el auto que aprobó el remate sin que dentro del proceso se hubiera adjudicado de manera regular, legal, concreta y sin lugar a interpretaciones, el bien objeto de subasta. Actuación que de suyo y por ministerio de la ley pone fin a la oportunidad de alegar las irregularidades que afecten la validez del remate. Por lo anterior, y como del proceder del Juzgado se infería que daba por adjudicado el bien objeto de remate, actuación que insisto no ha acontecido; solicité aclaración de la providencia para establecer si efectivamente se hizo la adjudicación o si el yerro era mío por no determinar el momento de esa adjudicación.

refiere que a pesar que en el Auto que resuelve sobre la aclaración se dice que no se accede a ella, lo cierto es que sí se aclara lo solicitado y para ello el Juzgado manifiesta categóricamente que sí adjudicó el bien objeto de subasta y que tal actuación quedo registrada en el minuto 1:09.38 del audio video de la diligencia, que en el minuto 1:09:53 se registró la identificación del bien adjudicado y que en el minuto

1.10:20 se le recuerda al adjudicatario los valores y cuenta donde debe efectuar los pagos.

Precisa que, como quiera que lo que está en entre dicho es la adjudicación del bien objeto de remate y no su descripción, ni las órdenes que se le hayan dado al supuesto adjudicatario, conviene transcribir el contenido de lo registrado en el audio video en el tiempo indicado por el Juzgado para determinar si el bien objeto de remate efectivamente fue legal, regular y debidamente adjudicado. Veamos: Minuto 1:09:38:

“Podemos concluir que el mejor postor hábil es el señor JUAN CAMILO OCAMPO. Por lo tanto, a este se le adjudicará el bien rematado.”

Señala que, anunciar que se hará una adjudicación es una cosa, y otra muy distinta es adjudicar. Y esa circunstancia que podría resultar como una nimiedad por parte del Juzgado, como algo insulso e incluso como comúnmente se conoce en nuestro léxico, esto es como una leguleyada, realmente no lo es porque la actuación consistente en “ADJUDICAR” un bien que viene siendo propiedad de una persona en cabeza de otra, de suyo reviste de una entidad supremamente trascendental en la que no se deben inadvertir todas y cada una de las formalidades que tan delicadas consecuencias tiene, y además porque al Juzgado le está vedado “ajustar” en un Acta lo acontecido en una diligencia para así revestir de legalidad un procedimiento que realmente no se realizó como la ley lo ordena.

Aclara el recurrente que no se pretende por ahora endilgar algún proceder irregular que sea deliberado del Juzgado, por el contrario, sólo considera que de buena fe el Juzgado ha tratado con apego a la ley, de adelantar el proceso de marras. Pero aún así, lo cierto para él, es que hasta el presente, el bien objeto de remate no ha sido adjudicado correctamente y que el Acta no consigna con fidelidad lo acontecido en la Diligencia de Remate. El Juzgado no debe ser ciego ante esa realidad.

Así entonces, esa aparente ADJUDICACIÓN del bien objeto de remate, pone a su representado al margen de alegar otras irregularidades que afectaron la validez del remate mismo.

Corolario de lo anterior solicita revocar la decisión recurrida, y abstenerse de aprobar el remate y de expedir las decisiones que de esa aprobación se derivan, toda vez que el bien aún no está debidamente adjudicado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, o reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El artículo 452 del ordenamiento procesal civil dispone: "*Llegados el Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.*

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes,” (Resaltado propio).

Pretende la parte demandante que se deje sin efectos el auto que aprobó el remate aduciendo que, en la diligencia de remate se utilizó la palabra se adjudicará en vez de haberse dicho se adjudica, pero basta con estudiar en conjunto la audiencia en que se llevó a cabo el remate, a la que por demás no asistió la parte demandada, para darse cuenta que el mejor postor hábil fue el señor JUAN CAMILO OCAMPO RESTREPO y que era ese el momento procesal oportuno para indicarle al juzgado lo que ha bien tuviera, la norma en cita es clara que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se dan hasta antes de la adjudicación de los bienes; pareciera que el togado pretendiera dejar sin piso la audiencia de remate por el hecho, según él, que se dijo se ADJUDICARÁ y no, SE ADJUDICA.

Dista esta judicial de lo argumentado por el profesional del derecho en cuanto a existir un error al no pronunciar la palabra SE ADJUDICA sino indicar se ADJUDICARÁ, sin que esto pueda verse como un yerro insanable, pues se itera que la audiencia de remate se debe mirar en conjunto para determinar que allí se dijo de manera diáfana quien era el mejor postor.

En relación al auto que aprobó el remate y motivo de reparo es que la misma no concuerda con las palabras exactas usadas en la audiencia, pero bajo el principio de la oralidad, donde la serie consecencial de la emisión del auto en la audiencia concebida para validar trámites y seguir

el impulso del proceso, mutan en la forma de presentarse y, por ende, se transforma la forma de emitir los mismos.

El proceso oral o por audiencias es el medio de comunicación utilizada por el Juez y dispuesta en el artículo 107 del CGP y el acta es el documento que representa las ideas discutidas en la misma y fue lo que efectivamente aconteció en el presente caso donde se plasmó lo sucedido en la audiencia de remate, de donde se colige que el mejor postor fue a quien se la adjudicó el bien.

Pretender dejar sin efectos el auto que adjudica el bien motivo del proceso es encaminarse en un método exegético jurídico, pues sólo se considera como derecho lo que está literalmente plasmado y el hecho de que la Juez empleara la palabra "adjudicará" y no "se adjudica" es rallar con la ritualidad de la gramática desconociendo el contexto donde se profirió la decisión.

Por todo lo discurrido no se repondrá el auto acatado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

NO REPONER el auto a través del cual se adjudicó el bien objeto de remate al señor JUAN CAMILO OCAMPO RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ce78f5017d098246e52afe019f06d2ed15f23e52b3b26e44bd0a044a8699a**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>